

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la **REINA** Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedarán suprimidos:

1.º El impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías creado por la ley de 30 de Agosto de 1896.

2.º Los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros a que se refiere el tit. 5.º de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

3.º Los impuestos sobre tarifas de viajeros y registros de transportes de mercancías, reformados con arreglo a los artículos 40 y 45 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 2.º Se consideran derogadas todas las disposiciones, tarifas, conciertos y procedimientos que existan para hacer efectivos los impuestos mencionados en el artículo anterior, exceptuando, mientras no terminen los plazos estipulados para su duración, los conciertos que en la actualidad se hallen en vigor.

Art. 3.º Se crea un impuesto que se titula *Impuesto de transportes*, al que estarán sujetos:

1.º Los pasajeros por mar en las navegaciones de primera, segunda y tercera clase; y el metálico y las mercancías en las mismas navegaciones ó que se importen ó exporten por las Aduanas terrestres; y

2.º Los viajeros, el metálico y las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos.

Art. 4.º El impuesto de transportes se cobrará, en la parte á que se refiere el núm. 1.º del precedente artículo, con sujeción a las tarifas adjuntas a la presente ley; en lo relativo al núm. 2.º, se ajustará a las siguientes cuotas:

20 por 100 del precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, debiendo limitarse al 10 por 100 en las expediciones por ferrocarril, cuando las Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario de los billetes y den publicidad a esta reducción, determinando en los anuncios el importe del billete a precio reducido y el del impuesto.

5 por 100 del precio de transportes de las mercancías, metálico, encargos, cadáveres y efectos fúnebres, y exceso de peso de equipajes en los mismos medios de locomoción terrestre ó fluvial.

Art. 5.º El Gobierno podrá celebrar conciertos para el pago del impuesto de transportes en lo relativo al número 2.º del art. 3.º:

1.º Con las Empresas de tranvías, rippers y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos y no cobren más de 0.50 pesetas por todo el recorrido, y con las Compañías de ferrocarriles que tampoco cobren más de 0.50 pesetas por billetes en todo el recorrido.

El precio del concierto con las re-

feridas Empresas no excederá de 1.50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros que hayan conducido en el año económico anterior al de la fecha del contrato, ó de una peseta por cada metro lineal del recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos si los hubiere.

Y 2.º Con las Empresas ó los dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conduzcan viajeros por los caminos ordinarios, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondía a todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo.

En el caso de que las Empresas citadas en este artículo rehusaren el concierto, el Ministro de Hacienda fijará la cantidad que deban satisfacer, y que se hará efectiva por medio de recibos especiales.

Art. 6.º El impuesto correspondiente a los carruajes de dos ó de cuatro ruedas que no recorran por carretera y caminos ordinarios distancias mayores de 35 kilómetros, seguirá cobrándose por medio de patentes a los dueños de dichos carruajes, debiendo fijarse por el Ministro de Hacienda el precio de dichas patentes sobre la base de que no sean menores de 75 pesetas ni excedan de 250.

Art. 7.º Desde el día de la promulgación de esta ley quedará suprimida la Junta de administración del impuesto provisional de tráfico establecida por el art. 10 de la ley de 30 de Agosto de 1896.

La administración del impuesto de transportes correrá a cargo de la Dirección general de Aduanas en lo relativo al núm. 1.º del art. 3.º, y dependerá de la de Contribuciones respecto al núm. 2.º del mismo.

Art. 8.º El impuesto de transportes se cobrará a todos los viajeros, metálico y mercancías, con arreglo a las cuotas establecidas en el artículo 4.º, con las excepciones siguientes:

1.º Individuos de los Cuerpos é

Institutos armados, cuando viajen en comisión del servicio, ó en virtud de órdenes de sus superiores.

2.º Empleados del Gobierno que tengan derecho a viajar gratis y lo hagan en comisión del servicio.

3.º Empleados de las Compañías de ferrocarriles cuando viajen por las líneas propias de las Empresas de las cuales dependan, y acrediten documentalmente las funciones que ejercen.

4.º Niños menores de tres años.

5.º Náufragos, pobres de solemnidad y penados que viajen por disposición ó con intervención de las Autoridades españolas.

6.º Correspondencia pública, metálico, tabacos, efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado.

7.º Viajeros, metálico y mercancías que vayan de un punto á otro de una misma bahía.

8.º Envases vacíos de todas clases, incluso los vagones cisternas para el transporte de líquidos.

9.º Viajeros, metálico y mercancías que se transborden sin permanecer en los puertos, y las que se descarguen y carguen por averías de los buques u otra causa forzosa.

10. Víveres y repuestos para el aprovisionamiento de los buques en que se embarquen.

11. Equipajes de los viajeros que, en compañía de éstos, se transporten por mar y entren ó salgan por las fronteras.

12. Equipajes y mercancías destinadas al Cuerpo diplomático.

13. Metálico y mercancías extranjeras que pasen de tránsito por el territorio español, y metálico y mercancías españolas que pasen de tránsito por territorio extranjero para volver a España.

14. Carruajes, caballerías y ganados extranjeros que gocen de admisión temporal en la Península y Baleares, con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas, y los carruajes, caballe-

rias y ganados españoles que vayan al extranjero en las mismas condiciones.

15. Viajeros y mercancías que estén exceptuados del pago en virtud de tratados de comercio ó de contratos realizados por el Estado.

Art. 9.º El impuesto se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, de los Capitanes y consignatarios de buques y de las agencias de transportes que lo realicen.

Las Compañías de transportes y los dueños de los vehículos de todas clases que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por tierra ó por los ríos, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que el precio del billete ó del asiento del viajero ó del transporte de las mercancías, y de ingresar en las arcas del Tesoro el importe de lo que recauden por razón de dicho impuesto.

El reglamento del impuesto determinará la cuantía y casos en que deban abonarse premios por la cobranza.

Art. 10. Los viajeros, el metálico y las mercancías que vayan desde los puertos de la Península é islas Baleares á los de Canarias y posesiones españolas, y los que vayan desde dichos puertos á los de la Península y Baleares, estarán sujetos á las tarifas que se establezcan para los transportes que se realicen entre estos últimos puertos.

Art. 11. Las cuotas de las tarifas que tienen establecidas ó que en lo sucesivo establezcan las Juntas provinciales ó locales de obras de puerto, no podrán exceder en ningún caso del 50 por 100 de las que se señalen para el impuesto de transportes.

Subsistirán, sin embargo, en toda su integridad y cuantía los arbitrios

que actualmente perciben las Juntas que hayan emitido ó emitan con autorización del Gobierno empréstitos con la garantía de aquéllos, los que continuarán cobrándose hasta la completa terminación de las obras y de la amortización de dichos empréstitos.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará el reglamento y adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

NOTAS.—Para la percepción de estos impuestos se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península: se asimila á esta navegación la que se realiza con las islas Canarias y posesiones españolas; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las Naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador; y tercera, la que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo no mencionados en la clase anterior.

Se comprenden en la clasificación de abonos los nitratos de sosa, sulfatos de potasa y sosa, sales de Stassfurth, fosfatos y superfosfatos de cal y cloruro de potasio.

Madrid 20 de Marzo de 1900.—Aprobadas por S. M.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta», del día 25).

Tarifas para la exacción del impuesto de transportes por los conceptos á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º de la ley de su creación.

PASAJEROS

CLASE DEL PASAJE

	1.ª	2.ª	3.ª
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Navegación de primera clase</i>			
Pasajeros que vayan de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, ó embarquen en ellos con destino á las islas Canarias y puertos de las posesiones españolas, ó procedan de ellas:			
Hasta 200 millas de recorrido.....	1	0 50	0 25
Más de 200 millas.....	1 50	1	0 50
<i>Navegación de segunda clase</i>			
Pasajeros procedentes de puertos extranjeros del Mediterráneo y costa de Africa hasta el cabo de Bojador, ó que embarquen con destino á ellos.....	3	1 50	0 75
Pasajeros procedentes ó destinados á puertos del resto de Europa.....	4	2	1
<i>Navegación de tercera clase</i>			
Pasajeros procedentes ó que embarquen para puertos de los demás países.....	25	15	5

MERCANCÍAS

POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

Al desembarque Al embarque
Pesetas. Pesetas.

Navegación de primera clase

- 1.ª Minerales de todas clases, carbones minerales y cok, abonos, cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....
- 2.ª Sal común.....
- 3.ª Envases vacíos.....
- 4.ª Todas las demás mercancías y el metálico.....

0 15	0 15
0 75	0 50
Libres	Libres
0 75	0 75

Navegación de segunda clase

- 1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro.....
- 2.ª Las demás menas metálicas.....
- 3.ª Carbones minerales y cok.....
- 4.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....
- 5.ª Lingote de hierro.....
- 6.ª Plomo en galápagos y matas cobrizas.....
- 7.ª Sal común.....
- 8.ª Abonos.....
- 9.ª Cereales y vino.....
- 10 Envases vacíos.....
- 11 Las demás mercancías y el metálico.....

1	0 50
1 50	1 50
0 50	0 50
0 50	0 50
2	0 50
2	1
3	0 10
2	0 25
4	2
Libres	Libres
5	2 50

Navegación de tercera clase

- 1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro.....
- 2.ª Las demás menas metálicas.....
- 3.ª Carbones minerales y cok.....
- 4.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.....
- 5.ª Lingote de hierro.....
- 6.ª Plomo en galápagos y matas cobrizas.....
- 7.ª Sal común.....
- 8.ª Abonos.....
- 9.ª Cereales y vino.....
- 10 Envases vacíos.....
- 11 Las demás mercancías y el metálico.....

1	0 20
2	1
2	0 50
0 50	0 50
2	0 50
3	1
3	0 10
2	0 25
5	2 50
Libres	Libres
7	5

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento la instancia de D. José Mares y otros, en súplica de que se aclare la Real orden de 15 de Octubre de 1898 acerca de uso de féretros metálicos y de madera inyectada, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruido á consecuencia de la solicitud presentada por D. José Mares y otros, pidiendo se declare la interpretación y alcance que tienen las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1898 y 7 de Enero de 1899 respecto á féretros, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 20 de Septiembre próximo pasado se presentó para ante el Ministerio la referida instancia, manifestando que por el representante en Valencia del dueño de la patente para la explotación de féretros incorruptibles, se les había hecho proposiciones á los firmantes, amenazándoles con prohibir la venta de féretros de madera aunque fuesen inyectados de distintas sustancias; que al sulfato de cobre ó creosota de hulla, que es el procedimiento á que se refiere la mencionada patente, y que fueron recomendadas por la Real orden de 7 de Enero de 1899 como más conveniente, disposición que no puede tener el alcance que se pretende y si sólo la de una recomendación, pidiendo, por lo tanto, los solicitantes se declare si pueden inyectarse de otras sustancias que las expresadas las maderas destinadas á la construcción de féretros.

Pasada la instancia á informe del Consejo de Sanidad, esta Corporación fué de dictamen que la Real orden

mencionada no hizo más que recomendar el uso de los féretros de madera inyectada con sulfato de cobre, por reunir las condiciones de permeabilidad y porosidad y de mayor conservación de la madera; pero sin que esto constituya su privilegio ó exclusión para fabricar féretros de madera, ni impide se los mejore, considerando, por tanto, innecesario aclarar la citada disposición, cuya interpretación y alcance no ofrece la menor duda.

La Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, estimó innecesario se aclaren las Reales órdenes de que se trata, proponiendo que así se declare como resolución de la instancia, si bien creyó conveniente que antes de decidir se oyere el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que, de conformidad con esta propuesta, se ha remitido el expediente.

Esta Sección, después de examinar los antecedentes del asunto que motivó su consulta y las disposiciones cuya aclaración se solicita por el señor Mares y otros industriales de Valencia, consignará desde luego su opinión de que, tanto la Real orden de 15 de Octubre de 1898 como la de 7 de Enero siguiente, son tan precisas y concluyentes en sus términos, que su alcance y valor se desprende fácilmente del contexto literal de sus mismas disposiciones, cuya interpretación no puede ser otra que la única que se deduce del contenido de sus preceptos, que á continuación se transcribe.

Consignó la Real orden de 15 de Octubre en su sexta disposición que «se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compuestas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de maderas de pino sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal».

Se observa, por tanto, que el precepto no puede ser más claro y concluyente, y con arreglo á ella los féretros han de ser necesariamente de *madera de pino, sin nudos ni mezclas desinfectantes*, y todos los que reúnen estas condiciones están autorizados como consecuencia en la prohibición de usar mezclas desinfectantes en la construcción de los féretros de D. Enrique Lostrada, acudiendo al Ministerio pidiendo se declarase que el uso de madera de pino inyectada de sulfato de cobre ó creosota de hulla, recomendado como conveniente para la construcción de féretros por la Real orden de 18 de Febrero de 1898, no estaba comprendido en la prohibición de la disposición 6.ª de 15 de Octubre siguiente, resolviéndose en 7 de Enero de 1899, á propuesta del Consejo de Sanidad, que la inyección del sulfato de cobre en la proporción determinada *no está comprendida en la referida prohibición*.

Por consiguiente, lo que por esta última Real orden se hizo no fué más

que resolver si las expresadas inyecciones debían ó no considerarse como mezclas desinfectantes, y, por lo tanto, si estaban ó no comprendidas en la prohibición general de la anterior Real orden de 15 de Octubre, sin que pueda ofrecerse la menor duda de que semejante resolución no tiene ni puede tener otro alcance que declarar permitido el uso de las tan repetidas inyecciones, pero sin que esta declaración suponga privilegio ni exclusión alguna respecto á otro procedimiento que alcance análogo resultado al obtenido con el uso de aquéllas.

Entiende, pues, la Sección que los dos Reales órdenes de que se trata se han limitado: la una, á prohibir el uso de féretros metálicos ó de maderas compactas, autorizando únicamente los de pino sin nudos y mezclas desinfectantes; y la otra, á declarar que no pueden considerarse como tales mezclas, y, por consecuencia, están prohibidas las inyecciones de sulfato de cobre ó de creosota de hulla; y, como ambos preceptos son claros y terminantes, no es necesario interpretarlos ni aclararlos, según se solicita en la instancia objeto del expediente.

Lo único que cabe consignar es que la declaración de que las inyecciones de sulfato de cobre, por no considerarse como mezcla desinfectante, no se hallan comprendidas en la prohibición establecida en la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre, no excluye el que puedan hacerse iguales declaraciones respecto á otros procedimientos que produzcan análogo resultado al que con aquélla se obtiene, pudiendo ser utilizados tales procedimientos previa autorización del Ministerio, oyendo al Real Consejo de Sanidad, que es el llamado á decidir si cualquier otra inyección ó medio que se utilice para dar mayor consistencia ó duración á las maderas, con que se construyan los féretros está ó no comprendido en la antes mencionada prohibición general de la referida Real orden.

Tal es el proceder de la Sección respecto á la solicitud motivo de la consulta, y como resumen y conclusión de lo expuesto, es de dictamen:

1.º Que dados los términos convictos y precisos, tanto de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 como de la de 7 de Enero de 1899, no es necesario aclaración alguna á las mencionadas, ni otra interpretación de la que literalmente se deduce de su contexto; y

2.º Que el autorizarse por la última de las citadas Reales órdenes el uso de las inyecciones de sulfato de cobre en las maderas dedicadas á la construcción de féretros, no excluye el que pueda utilizarse otro procedimiento que ofrezca el mismo resultado que aquél, siempre que por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Real Consejo de Sanidad, se declare que dicho procedimiento no se halla comprendido en la prohibición consignada en la sexta disposición de la mencionada Real orden de 15 de Octubre.»

Y de conformidad con el preinserto

dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1900.—E. Dato.

Sr. Director general de Sanidad.

Dictamen del Real Consejo de Sanidad que se cita en el anterior del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia presentada por D. José Mares Puig, D. Estanislao Novillo y Don Manuel Lleo en solicitud de que se aclare el extremo de la Real orden de 7 de Enero último respecto á si pueden inyectarse ó no de otras sustancias que no sean el sulfato de cobre ó la creosota de hulla las maderas destinadas á la construcción de féretros.

Expone: que D. Jaime Llorca, concesionario en Valencia para la venta de féretros incorruptibles, según manifiesta en la hoja impresa de contrato que acompañan, impone condiciones gravosas y deprimentes para la adquisición de dichos féretros, y amenaza con prohibir la venta de cajas inyectadas, aun no siéndolo con sulfato de cobre ni creosota, que no encontrando esos propósitos en armonía con el dictamen de este Consejo de 9 de Enero de 1898, confirmado por la Real orden de 7 de Enero último, dictada como aclaración de la de 15 de Octubre anterior, ni con lo dispuesto en la ley de Patentes, entienden que no se les puede prohibir la venta de otros féretros que la de los fabricados con arreglo á la patente concedida á D. Juan López Cruz en 22 de Agosto de 1896, que cita en su hoja-contrato D. Jaime Llorca, ó sea las de madera inyectada con creosota ó sulfato de cobre. Añaden que no consideran obligatorio construir las cajas mortuorias con maderas preparadas del modo indicado, ni que hayan de adquirirse de la casa Llorca las que sean inyectadas con otras sustancias distintas de las dichas, porque la patente referida no comprende más que esas; que la decisión contraria serviría sólo para establecer un monopolio, con perjuicio evidente é injustificado de la industria y del público, que habría de someterse necesariamente á las condiciones que se le quisieran imponer.

A juicio de la Sección, la consulta relacionada está resuelta en todos sus extremos por la Real orden de 7 de Enero último, que ratificó la de 18 de Febrero de 1898, dictada de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad en 9 de Enero del mismo año.

En el precitado dictamen, que ha adquirido carácter de disposición administrativa, informando respecto á la instancia de D. Juan Gualberto López y Cruz, en la que se interesaba se declarase de utilidad pública el uso para las inhumaciones de cadáveres

de los féretros de madera inyectada por el procedimiento de Bathel, con creosota de hulla ó sulfato de cobre disuelto en agua en la proporción de 2 por 100, y se prohibiese en adelante la inhumación de cadáveres no encerrados en caja de madera incorruptible, el Consejo, después de mantener su criterio general sobre la materia expuesta en 21 de Junio de 1892, que determinó la Real orden de 15 de Octubre de 1898, consultó «qué resultaba ventajoso, y, por tanto, recomendable para las inhumaciones el uso de los féretros de madera inyectada según proponía D. Juan Gualberto López y Cruz, sobre todo con el sulfato de cobre, sin que estas manifestaciones, que reconocen la bondad del procedimiento propuesto, sean bastantes para declararle como único y exclusivo, puesto que hay otros que dan el mismo resultado».

Para fundamentar esta conclusión, el Consejo tuvo en cuenta, ante todo, su anterior informe de 21 de Junio de 1892, que inspiró la Real orden de 15 de Octubre citada, en el que se propuso sustituir los féretros metálicos por los de madera de pino sangrado, sin nudos ni mezclas desinfectantes, porque permitían, en razón á su permeabilidad y porosidad, el acceso del oxígeno y de la humedad necesarios para la gradual descomposición del cadáver, requisitos esenciales que conservan los féretros de madera inyectada según la instancia de López Cruz y la certificación que acompañó á ésta de los experimentos hechos por un Ingeniero mecánico.

Se trataba, además, de un féretro de madera que, por la inyección en ésta del sulfato de cobre, adquiría mayor duración, sin determinar acción antiséptica, pues notorio era que dicho sulfato, al que se dió preferencia sobre la creosota de hulla, no podía ejercer esa influencia en el proceso de la descomposición cadavérica inyectándola en la tabla seca en la proporción de un 2 por 100 disuelto en agua y sin contacto inmediato con el cadáver.

Ganaba, pues, la madera de pino así inyectada en resistencia, sin perder sus condiciones esenciales de permeabilidad y porosidad, y se recomienda su uso por esa única ventaja secundaria, pero sin proponer la declaración de utilidad pública que López Cruz pretendía, y menos aun la prohibición de enterrar en otros féretros de madera que también solicitó, porque las manifestaciones acerca de la bondad del procedimiento propuesto «no son los bastantes, se dijo, para declararle como único y exclusivo, puesto que hay otros que dan el mismo resultado».

Es, por tanto, evidente:

1.º Que los únicos féretros impuestos para las inhumaciones de cadáveres no embalsamados son las de madera de pino sangrado, sin nudos, sin mezclas desinfectantes, según Real orden de 15 de Octubre de 1898.

2.º Que los de madera de pino inyectada con sulfato de cobre disuelto en agua en la proporción de un 2 por

100 están recomendados sólo por reunir, además de las condiciones esenciales de permeabilidad referidas, la secundaria de la mayor conservación de la madera, en virtud de la inyección expuesta, la que ni por la cantidad del sulfato de cobre que lleva en disolución ni por la forma en que se aplica puede desarrollar sobre el cadáver acción antiséptica, lo que sería perjudicial y por tanto inadmisibile, y 3.º Que las expresadas disposiciones sanitarias no conceden ningún privilegio exclusivo para fabricar féretros de madera de pino sangrada y sin nudos ni mezcla desinfectante, ni impiden que se los mejore de algún modo, ya por inyección de otras sustancias que el sulfato de cobre, al que se dió preferencia sobre la creosota de hulla, ya por otro medio, siempre que no se alteren las referidas condiciones esenciales de la madera ni se determine acción antiséptica sobre el cadáver.

Estas conclusiones resuelven la consulta formulada, evidenciando que es innecesario aclarar la Real orden de 7 de Enero último, pues que se limitó a ratificar lo ya dispuesto en virtud de los precitados informes del Real Consejo de Sanidad, aceptados por las Reales disposiciones de 18 de Febrero y 15 de Octubre de 1898.

Quedan, por tanto, los recurrentes en libertad para explotar su industria dentro de los términos expuestos.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 28 de Septiembre de 1899.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1899.—El Vicepresidente, Julián Calleja.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

(“Gaceta,” del día 25.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 799

Con fecha 17 del mes actual ha sido nombrado Fiel Contraste ayudante de Pesas y Medidas, de esta provincia, D. Sebastián Lázaro Pérez, habiendo tomado posesión de su cargo el día 20 de los corrientes.

Lo que se hace público en este BOLETIN para conocimiento de todas las autoridades de esta provincia y del público en general.

Córdoba 27 de Marzo de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTE.

Núm. 811

SECCIÓN DE MINAS

El señor Gobernador, por decreto que obra en los expedientes de registros mineros que aparecen en la adjunta relación, ha declarado nulos, fenecidos y sin curso los citados expedientes, y franco y registrable el terreno comprendido, por haberse renunciado por los interesados:

NÚMERO	NOMBRE	MINERAL	TÉRMINO	INTERESADO
4114	La Cabrera.....	Hierro.....	Córdoba.....	D. Enrique A. Sandou.
4115	La Befana.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
4224	La Jarilla.....	Idem.....	Idem.....	D. Baltasar Llamas de Acha.
4172	La Poderosa.....	Cobre.....	Idem.....	El mismo.
4171	La Dudosa.....	Idem.....	Villaviciosa.....	El mismo.
4177	Luyando.....	Plomo.....	Idem.....	El mismo.
4204	Ntra. Sra. de la Purificación.	Hierro.....	Baena.....	D. Hipólito Pérez García.
4203	San Roque.....	Calamina.....	Idem.....	El mismo.
4162	Ampliación á S. Antonio.....	Plomo.....	Espiel.....	D. Antonio López Bermúdez.
4071	Mayo 1.º.....	Hierro.....	Hornachuelos.....	El mismo.
4240	Santa Emilia.....	Plomo.....	Fuente Obejuna.....	D. Francisco Lamo López.
4280	Escipión.....	Hierro.....	Montoro.....	Florentino Martínez.
4321	Conchita.....	Hulla.....	Adamuz.....	Pablo Ninnis.
4230	San Ricardo.....	Idem.....	Obejo.....	El mismo.
4267	Eulalia.....	Plomo.....	Belmez.....	D. José Alcantara.
4241	El Descuido.....	Cobre.....	Córdoba.....	Blas Martino.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para el general conocimiento. Córdoba 27 de Marzo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 818

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de quince días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado Juan Carpintero Cantarero, de cincuenta y tres años de edad, natural de esta ciudad, casado, jornalero, vecino de Villa del Río, hijo de José y de Teresa, sin instrucción y con antecedentes, cuyo paradero se ignora, con objeto de ser constituido en prisión en la cárcel del partido, por haberla decretado la Audiencia provincial de Córdoba en la causa que se le ha seguido por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar, con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, á la cárcel de este partido.

Dada en Bujalance á veinte y siete de Marzo de mil novecientos.—José María Rey.—El Escribano, Pedro Morales.

MADRID.—PALACIO

Núm. 820

Don Tomás Miguez y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Don José María Nogués y Rueda y Don José Casas, vecinos que fueron de esta Corte, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en

sumario por estafa; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidos, los pongan á mi disposición.

Madrid diez y seis de Marzo de mil novecientos.—Tomás Miguez.—El Escribano, Licenciado Juan Infante.

CHICLANA DE LA FRONTERA

Núm. 821

Don Francisco Ruiz de Rebollado, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en la noche del diez del actual y en el sitio de las Cantareras, término de Conil, desapareció un caballo castaño oscuro, viejo, herrado en las cuatro patas con el que figura un 8; un aparejo redondo, y una manta jerezana, todo de la propiedad de don Francisco Mora Figueroa; y encargo á las autoridades y agentes á quienes compete, procedan á la busca del semoviente y efectos expresados, poniéndolos á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, á no justificar su legítima procedencia.

Dado en Chiclana de la Frontera á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos.—Francisco Ruiz de Rebollado.—El Secretario, Luis González.

Regimiento lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERÍA

ANUNCIO

Debiendo ser enagenados en pública licitación, como desecho, diez y ocho caballos de este regimiento, se anuncia al público, para que las personas interesadas en la subasta, puedan concurrir á las diez de la mañana del día 9 de Abril próximo, al cuartel de Alfonso XII, de esta capital, en que tendrá lugar el acto.

Córdoba 28 de Marzo de 1900.—El Comandante Mayor, César Carrasco.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del “Diario de Córdoba,” Letrados 18, se hallan de venta las

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Hojas de servicios

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Padrón industrial
con arreglo al último modelo.

PADRON

de cédulas personales.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS EXPEDIEN-

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA